# RESOLUCION No. CSJCAR23-605

**27 de noviembre de 2023**

**28/09/20**

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial”

# EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

# ANTECEDENTES

1. La servidora judicial LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA identificada con la c. c. no. 1.053.827.889, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, pide traslado como servidora de carrera para el mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, según petición que presentó el ocho (8) de noviembre de 202e.
2. Fundamentó la solicitud en su condición de servidora de carrera judicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996. Adjuntó el certificado que acredita la propiedad en el cargo que ocupa, calificación integral de servicios del período comprendido entre el 23 de marzo de 2022 y el 31 de diciembre de 2022 y la copia de la cédula de ciudadanía.

# CONSIDERACIONES

1. **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidora de carrera a LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA, quien se desempeña en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, para el mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo:

# PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[…]* ***ARTÍCULO 134. TRASLADO****. <Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#1)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*[…]*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. […]”*

*“[…]* ***ARTÍCULO 152. DERECHOS.****Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[…]*

*6. <Numeral modificado por el artículo*[*2*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#2)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo*[*134*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr003.html#134)*de esta ley. […]”* (Subrayas por fuera del texto original).

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo no. PCSJA17-10754 por medio del cual compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales en 5 clases de acuerdo a la causal invocada: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **como servidores de carrera**.

Los artículos 12 y 13 del citado Acuerdo, que reglamenta la solicitud y el trámite de los traslados de servidores de carrera, prevén:

*“[…]* ***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera****. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.*** *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. […]”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En la misma dirección, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[…]* ***Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

*[…]*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. […]”* (Subrayas por fuera del texto original).

De este modo, emergen como presupuestos para la viabilidad del traslado como servidor de carrera, los siguientes:

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procedencia para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Ahora, respecto al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, en el sentido de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015- 01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios. Al respecto la mencionada providencia señala:

*“[…] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17- 10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996. […]”*

# Requisitos generales

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

# Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera

1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco**

**(5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co/).

1. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, **la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

# CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022. Asimismo, en la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para establecer la viabilidad del traslado solicitado por la doctora LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA, considerando que:

# Requisitos generales

1. **Solicitud expresa de la servidora judicial**

La servidora judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el ocho (8) de noviembre de 2023, pidió ser trasladada del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, de esta forma se acredita la voluntad expresa de ser trasladada.

# Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial

Se constató el cumplimiento de este requisito, con la copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión de la servidora judicial, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, documentos que reposan en esta Corporación, al igual que el Escalafón ACT\_ESC22-49 mediante el cual se inscribió en el archivo seccional de escalafón.

# Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado.

# Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre cargos de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, cumple con este tópico por cuanto la peticionaria tiene propiedad como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, que tiene la misma categoría y para el cual se exigen los mismos requisitos.

# Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera

1. **Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el ocho (8) de noviembre de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

# Afinidad de funciones, especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad

En lo atinente con el requisito de afinidad de funciones, mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades de traslado:

*“****ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Tabla de afinidades****. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.*

|  |  |
| --- | --- |
| *Afinidades* | |
| *Cargo de Origen en Propiedad* | ***Cargo Destino del Traslado*** |
| *Juez Promiscuo Municipal.* | *Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.* |
| *Juez Penal Municipal Para Adolescentes* | *Juez Penal Municipal* |
| *Juez Promiscuo Circuito.* | *Juez Civil Circuito/ Penal Circuito/ Laboral Circuito/ Civil Circuito restitución de tierras* |
| *Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.* | *Juez civil del circuito/ laboral del circuito.* |
| *Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad* | *Juez civil del circuito/ laboral del circuito Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.* |
| *Juez Promiscuo de Familia* | *Juez de familia / penal del circuito de adolescentes* |
| *Juez Penal del Circuito para Adolescentes* | *Juez Penal del Circuito* |
| *Magistrado(a) Sala Civil – Familia* | *Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia* |
| *Magistrado(a) Sala Civil – Familia – Laboral* | *Magistrado(a) Sala Civil*  *Magistrado(a) Sala de Familia*  *Magistrado(a) Sala Laboral* |
| *Magistrado(a) sala Única* | *Magistrado(a) Sala Civil*  *Magistrado(a) Sala Penal*  *Magistrado(a) Sala de Familia*  *Magistrado(a) Sala Laboral* |

Teniendo en cuenta la tabla de afinidades anterior, no se observa la posibilidad de traslado del cargo de oficial mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, al mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, pues como se indicó, para que se emita concepto favorable de traslado no basta que los cargos (de propiedad y de traslado) sean de la misma categoría y se exijan los mismos requisitos, sino que adicionalmente se debe cumplir con el requisito de afinidad.

El cumplimiento del último requisito, se determina con la verificación del cargo en el cual fue nombrada en propiedad la servidora judicial, como lo establece el artículo 17 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, es decir, el cargo en el cual fue escalafonada. La doctora LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA se encuentra escalafonada en el cargo de oficial mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, de acuerdo al Escalafón ACT\_ESC22-49, teniendo en cuenta que fue nombrada en propiedad el 23 de marzo de 2022.

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de traslado) aunque pertenecen a la misma jurisdicción son de **especialidades diferentes**, con relación a este aspecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha señalado que no basta que los cargos sean de la misma categoría e incluso, que se exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos **la especialidad**, como se dispuso en los artículos 17 y 24 del Acuerdo PCSJA17-10754.

En ese sentido, la servidora judicial en carrera tiene el derecho a solicitar traslado, pero de cargos dentro de la misma especialidad del solicitado y con funciones afines y el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales no resulta similar con el cargo al que aspira, según la tabla de afinidades establecida en el citado artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956.

La diferencia de afinidad funcional y especialidad entre los cargos a los que aspira a ser trasladada la peticionaria, como el que ocupa en propiedad, se encuentra supeditado al cumplimiento de unos requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, los cuales son de obligatorio acatamiento, tanto para la administración como para los administrados y, en este caso, no se cumplen; por lo tanto no se puede emitirse concepto favorable.

# CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas, se concluye que **no se cumplió** con los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, para la procedencia del traslado como servidora de carrera formulada por **LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**, identificada con la c. c. no. 1.053.827.889, en consecuencia, se **emite concepto desfavorable** para el mismo.

Con base en lo aprobado en Sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

# RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado como servidora de carrera a la servidora judicial **LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**, identificada con la c. c. no. 1.053.827.889, del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Séptimo de familia del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTICULO 2°. NOTIFICAR** el presente concepto a la servidora judicial **LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**.

**ARTICULO 3°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

## **Constancia de notificación**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| He sido enterado del contenido de la Resolución | CSJCAR23-605 del 27 de noviembre de 2023 de la | |
| que he recibido un ejemplar. | | |
| **LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA** | | |
| Nombre | Firma | Fecha |

M. P. FEDB / OPGO